Modifica la ley Nº18.593, ley de los Tribunales Electorales Regionales, para simplificar el proceso de constitución de los clubes de adultos mayores

Boletín N°11008-06

Fundamentos:

- El Servicio Nacional del Adulto Mayor junto a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, publicaron el año 2016 el estudio “Inclusión y Exclusión social de las personas mayores en Chile”. En dicha publicación se coloca acento en el proceso de envejecimiento de la sociedad chilena, y se señala: *“Con aproximadamente 18 millones de habitantes, Chile se encuentra entre los países donde más rápidamente envejece su población. Estudios recientes estiman que para el año 2050 las personas mayores de 60 años, que hoy representan 15,7% de su población, alcanzarán 32.9%; la edad media del país sobrepasará el promedio mundial -46,9 y 36,1 años respectivamente- y, para el quinquenio 2045-2050, las expectativas de vida de los chilenos serán más de 10 puntos superiores al promedio mundial, posicionándose entre las más altas del planeta (87,8 años).”*

- El proceso envejecimiento al que aludimos con anterioridad, hace necesario ir ajustando nuestro marco jurídico a las necesidades de este nuevo grupo etario que, más allá de su cantidad, tiene demandas

específicas que dicen relación con los problemas en la movilidad que significa el avance de los años. Y si bien es necesario ir avanzando en un estatuto que haga frente de manera integral a las necesidades de esta nueva población adulta, ello no obsta a que se puedan ir haciendo esfuerzos complementarios hasta que se concrete dicha aspiración.

- Concretamente, un paso que va en la línea de mejorar el ejercicio del derecho de asociación y la participación ciudadana de los adultos mayores, es facilitar el proceso de constitución de organizaciones comunitarias vinculadas a la realidad de estos. En efecto, son muchas las ocasiones en que las elecciones y las modificaciones de directivas no tienen un valor oficial sino hasta la calificación del respectivo Tribunal Electoral Regional.

- Específicamente, el artículo 10 de la ley 18.593, de Tribunales Electorales Regionales, atribuye a dichos organismos jurisdiccionales la calificación de las elecciones de las organizaciones gremiales, lo que en términos prácticos supone que una organización de adultos mayores deba acompañar los antecedentes a dicha instancia calificadora, lo que significa desplazamientos y tramites que son particularmente complejos para personas de avanzada edad.

- Es efectivo qué dicha obligación pesa sobre todos las organizaciones gremiales que se encuentran obligadas por el numeral 1 del artículo 10 de la ley 18.593, sin embargo, creemos que hacer una distinción tratándose de clubes de adultos mayores constituye una discriminación positiva y una medida razonable, más aún si tenemos a la vista la escasa utilización de recursos

públicos a diferencia de otras instancias como juntas de vecinos.

- Por lo anterior, lo que proponemos es excluir a los clubes de adultos mayores de la calificación a la que se refiere el artículo 10 en su numeral primero, en tanto entendemos que esta medida facilita la participación a nivel comunitario del adulto mayor, y por tanto la inclusión de los mismos en el quehacer social del país.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase en el número 1º del artículo 10 de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Exceptúense de la calificación señalada en este número a los clubes de adulto mayor.”.

Leopoldo Pérez Lahsen

Diputado de la República